



ASOCIACION NACIONAL DE ARMADORES DE BUQUES CONGELADORES DE PESCA DE MERLUZA

PUERTO PESQUERO - APDO. 1.078 - TELFS. 42 04 22 - 42 06 88 - 42 11 22 - 42 13 99 - TELEX 83182 ARVI E - V I G O (ESPAÑA)

CIRCULAR INFORMATIVA

Número: 44/82	Tirada: 80	Referencia: AM-TF/SR-mf	Departamento: GERENCIA	Fecha: 2-DICIEMBRE-82
<b>Asunto:</b> ANTEPROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL, POR LA QUE SE ORDENA LA ACTIVIDAD PESQUERA DE LAS FLOTAS CONGELADORAS DIRIGIDAS A LA CAPTURA DE MARISCO, MERLUZA, CEFALOPODOS Y ESPECIES VARIAS.				
Anexo: Copia del mismo				

- MUY IMPORTANTE -

24182

Muy Sr.(s) nuestro(s):

Tenemos el gusto de adjuntarle(s) Anteproyecto de Orden Ministerial, por la que se ordena la actividad de las flotas congeladoras dirigidas a la captura de marisco, merluza, cefalópodos y especies varias.

Le(s) rogamos que, a la mayor brevedad posible, y, dada la importancia del tema, nos remita(n) sus comentarios en torno al citado anteproyecto.

Atentamente,

Fdo.: ENRIQUE C. LOPEZ VEIGA  
Director-Gerente

ANTEPROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ORDENA LA ACTIVIDAD PESQUERA DE LAS FLOTAS CONGELADORAS DIRIGIDAS A LA CAPTURA DE MARISCO, MERLUZA, CEFALOPODOS Y ESPECIES VARIAS.

(Segundo Borrador)

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional, sienta criterios generales a tener en cuenta para ordenar la actividad de la flota española tanto en aguas bajo jurisdicción pesquera española como fuera de estas aguas, se ejerza, en este caso, en caladeros sujetos a la jurisdicción de otros Estados o en zonas de alta mar sometidas o no a la reglamentación de organizaciones internacionales de pesca. En desarrollo y cumplimiento en su vertiente exterior, del citado Real Decreto, resulta necesario ordenar la actividad pesquera de las empresas españolas con buques congeladores de arrastre que, fuera de la jurisdicción española, se dedican tradicionalmente a la captura de marisco, merluza, cefalópodos o pesquerías varias.

Esta ordenación se fundamenta en la necesidad de adecuar la actividad de las flotas congeladoras de arrastre a las posibilidades de pesca establecidas por los Estados ribereños o por las organizaciones internacionales de pesca en el ámbito de sus respectivas competencias. Como objetivo de la ordenación se pretende, entre otros, alcanzar la óptima utilización de los recursos mediante la adecuación del número de unidades pesqueras congeladoras existentes en la actualidad con las posibilidades de acceso a los caladeros habituales de las flotas congeladoras españolas; potenciar el rendimiento de los buques; mantener el máximo empleo y la actividad económica de los puertos; favorecer en cuanto sea posible, la renovación y la modernización de las flotas. Para alcanzar estos objetivos tanto la Administración como el sector pesquero implicado deben disponer del correspondiente cauce jurídico que permita la determinación de los criterios a seguir en la ordenación de la actividad pesquera de dichas flotas congeladoras.

En su virtud, en uso de la facultad concedida por la Disposición Final Segunda del citado Real Decreto de 28 de marzo, este Ministerio, oídos los sectores interesados, a propuesta de la Subsecretaría de Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1º.- La ordenación de la actividad pesquera de las flotas congeladoras dirigidas a la captura de marisco, merluza, cefalópodos y especies varias se realizará en base a las siguientes normas:

Primera.- Buques con derecho de acceso a las pesquerías.

Uno. Tendrán derecho de acceso a las pesquerías que se establecen en la Norma Segunda los buques de las siguientes categorías que se encuentren incluidos en un censo cerrado:

- a) buques congeladores actualmenté en actividad;
- b) buques no congeladores cuya transformación en buques congeladores haya sido solicitada oficialmente antes del día 21 de septiembre de 1982 y autorizada antes de la publicación de esta Orden Ministerial;
- c) buques congeladores en construcción cuyo expediente haya sido presentado oficialmente antes del día 30 de marzo de 1982, fecha límite de vigencia del Real Decreto 2210/1981, de 20 de agosto para renovación y modernización de la flota pesquera y reconversión de las flotas de arrastre de fresco que faenan en aguas de la CEE y Marruecos.

Dos. A tales efectos, la Subsecretaría de Pesca Marítima publicará las cinco relaciones de buques con derecho de acceso a los caladeros que se reseñan en la norma siguiente (1).

Tres. La inclusión de un buque en un censo supondrá que la empresa propietaria renuncia expresamente a figurar en otro censo.

- - - - -

(1) Caso que las empresas pesqueras, directamente o a través de las Asociaciones correspondientes, decidiesen cerrar las listas antes de la publicación de esta Disposición, el punto dos de esta Norma podría tener la siguiente redacción:

Dos. A tales efectos, con carácter de censos cerrados, se incluyen en los Anejos I a V los buques con derecho de acceso a los caladeros que se reseñan en la Norma siguiente.

Segunda.- Caladeros.

Uno. A los efectos de esta Orden Ministerial la inclusión de un buque en uno de los censos permitirá a la empresa propietaria, en las condiciones establecidas anualmente en los planes de pesca, dirigir su actividad a la captura de marisco, merluza, cefalópodos u otras especies, en su caso, en los caladeros correspondientes, siempre que cumpla todos los requisitos establecidos para ello en la legislación nacional, en la de otros Estados o, en su caso, en las recomendaciones de las organizaciones internacionales de pesca debidamente incorporadas al ordenamiento español.

- A) Censo número uno: Caladeros del Atlántico Centro-Oriental desde el sur de Cabo Noun hasta la desembocadura del Río Senegal.
- B) Censo número dos: Caladeros tanto de la costa atlántica de Estados Unidos y Canadá, como de las zonas septentrionales del Océano Atlántico.
- C) Censo número tres: Caladeros sometidos a la reglamentación de la Comisión Internacional de Pesquerías del Atlántico Sud-Oriental (ICSEAF).
- D) Censo número cuatro: Caladeros de Senegal, Angola y Mozambique.
- E) Censo número cinco: Otros caladeros tradicionales para determinadas unidades congeladoras de la flota española.

Dos. Por motivos fundados de falta de posibilidades reales de pesca en los caladeros incluidos en la presente Orden Ministerial, la Subsecretaría de Pesca Marítima podrá autorizar expresamente a los buques de tales censos a faenar en los caladeros de los demás censos si existieran licencias o cupos de pesca disponibles.

Tres. En relación a los buques incluidos en el "Censo número uno" - la excepción contenida en la Norma Cuarta letra c), párrafo primero, de la Orden de 28 de julio de 1981, por la que se ordena la actividad pesquera de las flotas españolas que operan en aguas bajo jurisdicción marroquí, se aplica solo a los caladeros incluidos en el referido censo.

Tercera.- Derechos de las empresas pesqueras.

- Uno. Cada empresa pesquera participa en las pesquerías específicas indicadas en cada censo con unos derechos de acceso equivalentes a la suma de los derechos de los buques que posea incluidos en el mismo censo.
- Dos. En el caso que en el caladero correspondiente a un determinado censo se produzcan contingencias de capturas o restricciones en el esfuerzo de pesca, los derechos de acceso de cada uno de los buques incluidos en dicho censo podrán acumularse en otros buques propiedad de la misma empresa pesquera, siempre que la empresa mantenga en actividad al menos un buque en las zonas de pesca incluidas en un censo determinado.
- Tres. Salvo lo dispuesto en la Norma octava, ninguna empresa pesquera puede enajenar, ceder o transmitir por cualquier procedimiento legal su derecho de acceso a la pesquería sin enajenar, ceder o transmitir legalmente un buque de su propiedad incluido en el censo correspondiente.
- Cuatro. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Subsecretaría de Pesca Marítima podrá autorizar en caso de fuerza mayor la cesión temporal de cuotas de pesca entre empresas con el fin de evitar la inactividad de las mismas.

Cuarta.- Participación de las organizaciones de productores.

- Uno. Las empresas pesqueras cuyos buques se encuentren incluidos en los censos correspondientes podrán hacer valer ante la Subsecretaría de Pesca Marítima los derechos de tales buques, bien directamente, bien a través de las Organizaciones de Productores (se denominen Asociaciones de Armadores o de cualquier otra manera) a que se encuentren afiliadas.
- Dos. En el supuesto que una misma empresa pesquera figure afiliada a dos o más Organizaciones de Productores, solo podrá hacer valer su derecho a un determinado caladero por mediación de una de tales Organizaciones.
- Tres. Las empresas pesqueras podrán cambiar de Organización de Productores, se afilien o no a otra organización, sin que tal cambio afecte a sus derechos de acceso.

Quinta.- Conservación de los derechos de acceso.

Uno. Las empresas pesqueras propietarias de varios buques con derechos de acceso a una determinada pesquería podrán conservar los mismos de manera acumulada cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Desguace de alguno de los buques de su propiedad sin prima ni subvención del Estado.
- b) Baja de la Lista Tercera Oficial de Buques por pérdida total de uno de los buques de su propiedad o por cambio de Lista para dedicarse a otra actividad distinta de la pesquera.
- c) Inmovilización voluntaria en el puerto de base o forzosa de uno de los buques con sujeción a lo que se disponga en el desarrollo de esta Orden.

Dos. También conservarán los derechos de acceso por un solo año las empresas pesqueras que alquilen o exporten temporalmente un buque de su propiedad con cambio provisional de bandera en el último supuesto; asimismo, conservarán los derechos de acceso las empresas que por igual período de tiempo realicen prospecciones técnico-comerciales u operen experimentalmente en nuevos caladeros no tradicionales para las flotas españolas.

Sexta.- Pérdida de los derechos de acceso a las pesquerías.

Uno. Las empresas pesqueras propietarias de uno o varios buques incluidos en el mismo censo perderán el derecho de acceso o el derecho de acumular en otros buques de su propiedad los derechos de acceso de uno de sus buques en los siguientes supuestos:

- a) Venta del buque de su propiedad o de uno de los buques censados a otra empresa pesquera española que tenga por objeto continuar ejerciendo la actividad pesquera en tal buque en cualesquiera de los caladeros a que se refiere la Norma Segunda.
- b) Cambio de zona de pesca, salvo lo dispuesto en el punto dos de la Norma Quinta.
- c) Pérdida total del buque en el caso que no opten, en los plazos oficialmente establecidos por sustituirlo por otro de nueva construcción o por compra de otro buque en explotación, de igual o menor tonelaje.
- d) Por exportación definitiva, sea o no para integrar un buque en una empresa pesquera conjunta.
- e) Desguace con prima o subvención del Estado.

Dos. Salvo lo dispuesto en la Norma Séptima para el supuesto de desguace con prima o subvención del Estado, la pérdida del derecho de acceso a una pesquería determinada o la pérdida del derecho de acumulación beneficiarán en general a todas las empresas con derechos de acceso a una determinada pesquería, sin asignación expresa de cuotas de pesca.

Séptima.- Desguace con prima o subvención del Estado.

- Uno. En los casos que el Gobierno pudiera establecer el sistema de desguace con prima con el fin de favorecer la reestructuración de la flota afectada, los derechos de acceso que correspondan a los buques de las empresas pesqueras que se acorran a tal sistema quedarán a disposición de la Administración Pesquera quien podrá amortizarlos o facilitar la modernización de la flota mediante la autorización de nuevas construcciones.
- Dos. Sin embargo, cuando el pago de la prima del Estado que pudiera corresponder a un buque por su desguace sea asumido por la Organización en que se encuentre afiliado, el derecho de acceso a la pesquería se acumulará proporcionalmente al número de buques que posean las empresas de tal Organización.

Octava.- Fusión de empresas pesqueras.

- Uno. Con independencia de los beneficios fiscales comprendidos -  
en el ordenamiento jurídico vigente, la empresa pesquera -  
resultante de la fusión de dos o más empresas pesqueras pro-  
pietarias de buques censados acumulará los derechos de acce-  
so a la pesquería que pudieran corresponder a las empresas  
fusionadas.
- Dos. A los efectos de la presente Disposición la expresión -  
"fusión de empresas" debe interpretarse conforme a lo dis-  
puesto en la Resolución de 14 de diciembre de 1981 de la -  
Subsecretaría de Pesca Marítima (B.O. del E. núm. 4, de 5  
de enero de 1982).

Novena.- Ejercicio de los derechos de acceso.

- Uno. Las empresas pesqueras propietarias de buques incluidos en un determinado censo de los establecidos en la Norma Segunda, - tendrán derecho a participar según su propio porcentaje, bien directamente, bien a través de las organizaciones a que pertenezcan, en los planes de pesca anuales para distribución de las licencias o cuotas de pesca conseguidas en el seno de las Organizaciones Internacionales de Pesca o por negociación con los Estados ribereños de las áreas geográficas incluidas en el censo correspondiente.
- Dos. En los caladeros sometidos a la exigencia de poseer una licencia de pesca de otro Estado, el ejercicio de la actividad pesquera estará condicionado a la obtención de tal licencia y del correspondiente permiso temporal de pesca expedido por la Subsecretaría de Pesca Marítima, bien de manera individualizada - para cada buque determinado, bien de manera general para los buques incluidos en los planes de pesca.
- Tres. Para el ejercicio de la pesca en las zonas de alta mar no sometidas a jurisdicción alguna, estén o no bajo control de Organizaciones Internacionales de Pesca, así como en aguas de países con los que España no tenga suscrito un acuerdo bilateral, se necesitará en todo caso el permiso temporal de pesca expedido - para cada buque individualmente por la Subsecretaría de Pesca - Marítima conforme a lo establecido en la Orden de 2 de marzo de 1982 por la que se establecen las condiciones para la obtención del permiso temporal de pesca en aguas no sometidas a la jurisdicción española.

Décima.- Renovación y modernización de la flota.

- Uno. En el supuesto de desguace sin prima ni subvención del Estado la empresa pesquera titular podrá acumular en otros buques de la misma los derechos del buque desguazado o conservar los derechos de acceso del desguazado para uno nuevo si opta por su construcción y si sus características técnicas, a juicio de la Subsecretaría de Pesca Marítima, permiten un mejor aprovechamiento de la cuota de pesca y suponen un ahorro en el consumo energético, así como una posible reducción en el tonelaje de registro bruto total de la flota si ello fuera necesario.
- Dos. En el supuesto de pérdida total de un buque, la empresa pesquera titular podrá conservar sus derechos de acceso si opta por la sustitución del mismo mediante compra de otro buque en explotación o construcción de un nuevo buque de igual o inferior TRB, cuyas características técnicas permitan, a juicio de la subsecretaría de Pesca Marítima, un mejor aprovechamiento de la licencia de pesca o de la cuota de pesca y supongan un ahorro en el consumo energético.
- Tres. También podrán sustituirse por otros, de acuerdo a las condiciones que se establezcan por la Subsecretaría de Pesca Marítima, los buques cuyas características técnicas o edad avanzada lo hagan aconsejable.

Undécima.- Planes de pesca.

- Uno. Anualmente, la Subsecretaría de Pesca Marítima realizará el plan de pesca correspondiente a cada caladero en consideración al número de licencias concedidas o a la cuota de pesca global asignada a la flota española
- Dos. Con el fin de acomodar el plan de pesca a la realidad empresarial, la Subsecretaría de Pesca Marítima solicitará de las empresas pesqueras propuesta fundamentada de distribución de las cuotas o de las licencias entre los buques censados. Salvo errores graves que sean debidamente impugnados por las empresas afectadas, la Subsecretaría de Pesca Marítima redactará el plan de pesca general en base a las propuestas parciales sometidas por las organizaciones o directamente por las empresas.
- Tres. En el supuesto que el número de licencias concedidas por un Estado ribereño o la cuota global asignada por una organización internacional de pesca sean inferiores a las necesidades reales de captura de la flota, la Subsecretaría de Pesca Marítima determinará el porcentaje en el que se reducirá la posibilidad de captura de los buques incluidos en un censo determinado, así como el sistema a seguir para establecer dicha reducción.
- Cuatro. Tendrán preferencia en los planes de pesca anuales en cada caladero específico, aquellos buques que desde su construcción, habiendo iniciado su actividad antes del día 1 de enero de 1977, hayan faenado ininterrumpidamente en el mismo sin ejercer su actividad pesquera en otros caladeros. No afectarán a dicha preferencia las interrupciones técnicas por reparaciones ni haber sido fletados los buques por la Administración para la realización de prospecciones en otros caladeros. No obstante, dicha preferencia no podrá implicar, en ningún caso, la exclusión de hecho del caladero de los demás buques censados en el mismo.
- Cinco. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, por lo que respecta a los buques incluidos en el "Censo número uno" se tendrán en cuenta para la asignación de licencias la prelación establecida en el punto cuatro de la Norma Primera, Artículo 1º, de la Orden de 28 de julio de 1981 por la que se ordena la actividad pesquera de las flotas españolas que operan en aguas bajo jurisdicción marroquí.

Duodécima.- Revisión anual del censo.

- Uno. En los supuestos previstos en las Normas Quinta y Sexta, salvo lo dispuesto en el Apartado dos, a), de esta última Norma, den lugar o no a sustitución de un buque por otro, los buques causarán baja definitiva en el censo cerrado.
- Dos. La Subsecretaría de Pesca Marítima confeccionará cada año al día 1 de enero, los censos de buques teniendo en cuenta las variaciones sufridas durante el año precedente.

Artículo 2º.- Se faculta a la Subsecretaría de Pesca Marítima para que, mediante las oportunas resoluciones administrativas, desarrolle en conjunto o separadamente las normas de ordenación contenidas en esta Disposición.

Artículo 3º.- La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 23 de noviembre de 1982